

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.C.R., en nombre y representación del Centro San Juan de Dios de Ciempozuelos, contra la Resolución de adjudicación del contrato en la que se le excluye de la licitación de los lotes 1, 2, 4, 5 y 6 del contrato “Gestión del servicio público de unidades hospitalarias de tratamiento y rehabilitación y unidades de cuidados psiquiátricos prolongados en régimen de hospitalización psiquiátrica de media y larga estancia”, número de expediente: C.A. 3/2016 Hospitalización Psiquiátrica Prolongada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 2 y 22 de junio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, Portal de Contratante de la Comunidad de Madrid y en el BOE, la convocatoria para la licitación del contrato mencionado, dividido en ocho lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios, todos objetivos. El valor estimado del contrato asciende a 249.614.200 euros. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 12 de julio de 2017.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en el apartado 8 de la cláusula 1, para acreditar la solvencia técnica o profesional lo siguiente:

*“Artículo 78.1.d) - El objeto del contrato responde al fin especial de prestar asistencia sanitaria a pacientes beneficiarios del Sistema Público de Salud en las mismas condiciones que recibirían, como mínimo, en los centros sanitarios públicos, por lo que el cumplimiento de todos los requisitos será verificado “in situ” por el Equipo de Evaluadores de la D.G. Ordenación e Inspección-Subdirección General de Evaluación y Control”.*

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), establece en el apartado 10.1.a) las características de las instalaciones, indicando, entre otras, lo siguiente:

*“Las habitaciones deberán tener las siguientes características básicas:*

- *Las UHTR deben ser independientes del resto de las Unidades del Centro Hospitalario, incluidas las UCPP, si las hubiera.*
- *Todas las dependencias de las unidades de hospitalización, tanto UHTR como UCPP, estarán dotadas de medidas de protección contra riesgos de daño a /os propios pacientes o al personal (ausencia de objetos cortantes o peligrosos, cristales y ventanas con protección, etc.), teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el anexo 4 del Plan Estratégico de Salud Mental 2010-2014 de la Comunidad de Madrid.*
- *Las camas pueden estar ubicadas del siguiente modo:*
  - *En habitaciones individuales.*
  - *En habitaciones dobles.*

*En caso de que el/los centros de la/s Entidad/es Adjudicataria/s dispusieran de habitaciones con más de dos camas y/o sin baño, deberán contemplar obligatoriamente en un Plan Director del Hospital la remodelación de dichas habitaciones para convertirlas en habitaciones individua/es o dobles con baño. Dicho Plan Director será ejecutado en el plazo máximo del 50% del tiempo de duración de la vigencia inicial del contrato. En caso de incumplimiento de la ejecución del Plan Director en el plazo mencionado, serán de aplicación las penalizaciones previstas en la cláusula 1 del PCAP.*

*Las Unidades deberán contar con aseos y otros servicios adaptados a las necesidades de los pacientes con discapacidad física en función de su edad y patología asociadas.*

*Deberá existir próxima a su control de enfermería como mínimo una habitación individual dedicada a pacientes que requieran mayor observación y vigilancia.*

- *Las habitaciones deberán tener las siguientes características básicas:*
  - *Equipadas con camas sanitarias no manipulables que puedan suponer un riesgo para la integridad física de los pacientes, dotadas con todos los colchones, cubrecolchones, almohadas y fundas de almohada fabricados con material ignífugo.*
  - *Dotadas de sistema de comunicación con el control de enfermería al menos en todas las habitaciones individuales.*
  - *Dotadas de mobiliario sanitario en buen uso y adecuado a las necesidades de cuidados de los pacientes.*
  - *Con ventilación natural en todas las habitaciones.*
- *La Unidad debe disponer de zonas comunes de estar y de conveniencia y comedores, así como la posibilidad de salida, acceso y uso a zonas ajardinadas exteriores con una superficie mínima de dos metros cuadrados por cama, que pueden ser específicas de la Unidad o compartidas con otras Unidades Hospitalización”.*

**Tercero.-** Con fechas 12 y 13 de septiembre de 2017, las empresas Sanatorio Esquerdo, S.A. y Clínica Sear, S.A., presentaron recursos especiales en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de agosto de 2017, por el que se excluye a los recurrentes de la licitación al contrato. Ambos han sido desestimados, mediante Resoluciones de este Tribunal números 297/2017 y 298/2017, adoptadas el 19 de octubre de 2017.

El 28 de septiembre de 2017, la Mesa de contratación acordó elevar la propuesta de adjudicación del concurso al único licitador admitido, resolución que fue adoptada el 30 de septiembre y notificada el día 4 de octubre de 2017 a todos los interesados. En la resolución se acuerda aceptar la propuesta de la Mesa de

contratación en todos sus términos, y en consecuencia adjudicar el lote 3 a HH.HH.S.C.J.- Clínica San Miguel, y excluir, entre otros, al Centro San Juan de Dios de Ciempozuelos, declarando desiertos los lotes 1, 2, 4, 5 y 6, y en situación de suspensión los número 7 y 8.

**Cuarto.-** El 31 de octubre de 2017, la representación del Centro San Juan de Dios presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, requiriéndose el día 3 de noviembre la remisión del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que lo remitió el 10 de noviembre de 2017.

Se solicita en este recurso que se anule la Resolución de adjudicación aduciendo falta de motivación y vulneración de los derechos ex artículos 103 y 24 CE y de los artículos 35 de la Ley 39/2015 y 151.4 del TRLCSP y que se ordene la retroacción las actuaciones al momento de apertura de las plicas declarando la inclusión en el proceso de licitación del Centro San Juan de Dios. Además solicita la suspensión del procedimiento, se conceda vista del expediente para ampliación del recurso con plenas garantías defensivas y se admita la prueba documental que acompaña a su escrito.

En su informe el órgano de contratación opone en primer lugar que no se interpuso recurso alguno durante el plazo establecido y que por tanto los Pliegos han sido aceptados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al haber sido excluida de la licitación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores,

con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra la Resolución de la Viceconsejería de Sanidad de 30 de septiembre de 2017, con expresa indicación de los recursos que podrán interponerse y sus plazos, cuya notificación fue remitida el 4 de octubre, siendo esta recibida por la recurrente, según afirma, el 10 de octubre.

Conforme lo dispuesto en el artículo 19.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), excepcionalmente *“si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que*

*el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.*

El recurso se interpuso el día 31 de octubre una vez finalizado el plazo de los quince días desde la notificación de la resolución de la adjudicación, que finalizaba el 26 de octubre de 2017, por lo que de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, su interposición resulta extemporánea.

Debe tenerse en cuenta respecto a la solicitud de acceso al expediente que el artículo 16 del RPERMC establece que *“Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

*2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento”.*

Por tanto el acceso al expediente debía haberse solicitado en plazo y el no haberlo realizado no es óbice para la necesaria interposición del recurso en el plazo legalmente establecido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por doña E.C.R., en nombre y representación del Centro San Juan de Dios de Ciempozuelos, contra la Resolución de adjudicación y su exclusión de la licitación de los lotes 1, 2, 4, 5 y 6 del contrato “Gestión del servicio público de unidades hospitalarias de tratamiento y rehabilitación y unidades de cuidados psiquiátricos prolongados en régimen de hospitalización psiquiátrica de media y larga estancia”, número de expediente: C.A. 3/2016 Hospitalización Psiquiátrica Prolongada.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.